

Enmiendas al PROYECTO DE LEY 121/000044 por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

LIBRO II: De los otros derechos de propiedad intelectual y la protección sui generis de las bases de datos

Artículo 107. Reproducción.

1. Corresponde al artistas intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar la reproducción, según la definición establecida en el artículo 18 ¹, de las fijaciones de sus actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 95 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

1. Corresponde al artista, intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar **o prohibir** la reproducción, según la definición establecida en el artículo 18, de las fijaciones de sus actuaciones.

Justificación: Parece más adecuado optar tanto por la vertiente positiva del derecho exclusivo («autorizar») como por la negativa («prohibir») tal como recoge la Directiva (autorizar o prohibir) que se pretende transponer.

2. Dicha autorización deberá otorgarse por escrito.
3. Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de la concesión de licencias contractuales.

Artículo 108. Comunicación pública.

1. Corresponde al artista intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública:
 - a) De sus actuaciones, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actuación transmitida por radiodifusión o se realice a partir de una fijación previamente autorizada.
 - b) En cualquier caso, de las fijaciones de sus actuaciones, mediante la puesta a disposición del público, en la forma establecida en el artículo 20.2.i) ².

¹ **Artículo 18.** Reproducción: Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación y la obtención de copias.

² **Artículo 20.** Comunicación pública. Apdo. 2. Especialmente, son actos de comunicación pública. Letra i) La puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

ENMIENDA NÚM. 28 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV):

Se propone modificar artículo 108 apartado 1 letra b): De las fijaciones de sus actuaciones, mediante la puesta a disposición del público, en la forma establecida en el párrafo i) del apartado 2 del artículo 20 de esta ley, **“salvo cuando se haya autorizado la comunicación pública conforme a lo previsto en el apartado a)”**.

Justificación: Se reconoce un derecho «ex novo» a los artistas intérpretes o ejecutantes, que les otorga de conformidad con el apartado 3 y 4 de dicho artículo, una remuneración equitativa que se hará efectiva a través de las entidades de gestión, encareciendo el producto. Se le otorga además el derecho exclusivo a autorizar o vetar su actuación para puesta a disposición del público o uso en Internet, lo cual puede dificultar la difusión de la obra audiovisual. Por ello se debería de mantener la presunción de que dicho derecho está incluido en el apartado a) y sólo se contemplaría para las actuaciones fijadas mediante la puesta a disposición del público y que no hubieran sido comunicadas públicamente según lo previsto en el citado apartado a).

En ambos casos, la autorización deberá otorgarse por escrito.

Cuando la comunicación al público se realice vía satélite o por cable y en los términos previstos, respectivamente, en los apartados 3 y 4 del artículo 20 y concordantes de esta ley, será de aplicación lo dispuesto en tales preceptos.

2. Cuando el artista intérprete o ejecutante celebre individual o colectivamente con un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales contratos relativos a la producción de estos, se presumirá que, salvo pacto en contrario en el contrato y a salvo del derecho irrenunciable a la remuneración equitativa a que se refiere el apartado siguiente, ha transferido su derecho de puesta a disposición del público a que se refiere el apartado 1.b).
3. El artista intérprete o ejecutante que haya transferido o cedido a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales su derecho de puesta a disposición del público a que se refiere el apartado 1.b), respecto de un fonograma o de un original o una copia de una grabación audiovisual conservará el derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa de quien realice tal puesta a disposición.
4. Los usuarios de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma que se utilice para cualquier forma de comunicación pública, tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, entre los cuales se efectuará el reparto de aquella. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, este se realizará por partes iguales. Se excluye de dicha obligación de pago la

puesta a disposición del público en la forma establecida en el artículo 20.2.i) ³, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 111 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso:

4. Los usuarios de un fonograma publicado o comunicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma que se utilice para cualquier forma de comunicación pública tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, entre los cuales se efectuará el reparto de aquélla. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, este se realizará por partes iguales. Se excluye de dicha obligación de pago la puesta a disposición del público en la forma establecida en el artículo 20.2.i), sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

Justificación: No parece que fuera este el momento procesal de ampliar un derecho. Hubiera sido más conveniente remitir esta propuesta a una revisión mas profunda del TRLPI. Si se mantuviere esta redacción, habría que ampliar este derecho a autores (art. 90) y a productores (art. 122). Es conveniente insistir en el artículo 108.5 en la necesidad de que la remuneración tenga carácter único.

5. Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el artículo 20.2.f) y g) ⁴ tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de grabaciones audiovisuales, entre los cuales se efectuará el reparto de aquella.

A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, este se realizará por partes iguales. Los usuarios de grabaciones audiovisuales que se utilicen para cualquier acto de comunicación al público, distinto de los señalados en el párrafo anterior y de la puesta a disposición del público prevista en el apartado 1.b), tienen, asimismo, la obligación de pagar una remuneración equitativa a los artistas intérpretes o ejecutantes, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 111 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso:

5. Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el artículo 20.2.f) y g) tienen obligación de pagar

³ **Artículo 20.** Comunicación pública. Apdo 2. Especialmente, son actos de comunicación pública. Letra i) La puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

⁴ **Artículo 20.** Comunicación pública. Apdo. 2. Especialmente, son actos de comunicación pública:

f) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los apartados anteriores y por entidad distinta de la de origen, de la obra radiodifundida. Se entiende por retransmisión por cable la retransmisión simultánea, inalterada e íntegra, por medio de cable o microondas de emisiones o transmisiones iniciales, incluidas las realizadas por satélite, de programas radiodifundidos o televisados destinados a ser recibidos por el público.

g) La emisión o transmisión, en lugar accesible al público, mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra radiodifundida.

una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de grabaciones audiovisuales, entre los cuales se efectuará el reparto de aquella. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, este se realizará por partes iguales. Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para cualquier acto de comunicación al público, distinto de los señalados en el párrafo anterior y de la puesta a disposición del público previsto en el apartado 1.b), tienen, asimismo, la obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3.

Justificación: No parece que fuera este el momento procesal de ampliar un derecho. Hubiera sido más conveniente remitir esta propuesta a una revisión más profunda del TRLPI. Si se mantuviera esta redacción, habría que ampliar este derecho a autores (art. 90) y a productores (art. 122). Es conveniente insistir en el artículo 108.5 en la necesidad de que la remuneración tenga carácter único.

ENMIENDA NÚM. 52 de la Sra. Navarro Casillas (GIU-IV-ICV):

«5. Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública distintos de la puesta a disposición, tienen la obligación de pagar una remuneración equitativa al artista intérprete o ejecutante, de carácter irrenunciable e intransmisible inter vivos, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 32.»

Justificación: Se propone modificar el Proyecto, eliminando el primer párrafo del apartado 5 del artículo 108 e incluyendo en el segundo párrafo las modificaciones previstas en la anterior redacción. De este modo la enmienda cumple los siguientes dos objetivos, sin perjuicio de la positiva valoración que merece en líneas generales la nueva redacción del artículo 108:

1.º El primero, reubicar y clarificar el derecho de remuneración del productor de grabaciones audiovisuales por los actos de comunicación al público previstos en las letras f) y g) del artículo 20.2 TRLPI.

2.º El segundo, clarificar el artículo 108 del TRLPI según la redacción del Proyecto, incluyendo de manera expresa el carácter «irrenunciable» e «intransmisible» por actos inter vivos de la remuneración equitativa. Las razones de esta propuesta se ajustan a la labor clarificadora de la reforma en cuanto a la propia naturaleza del derecho, unida a su forma de ejercicio (colectivo obligatorio), determinan necesariamente su carácter irrenunciable e indisponible a título individual mediante actos inter vivos. Sólo de esta forma queda reforzada la seguridad jurídica que requiere un derecho tan determinante para el artista, de tal suerte que se evita el riesgo de incurrir en el absurdo de que ese derecho fuera adquirido por el productor bajo unas condiciones de negociación muy perjudiciales para el trabajador-artista, eludiendo el sentido de la propia ley y el del derecho en cuestión.

6. El derecho a las remuneraciones a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. La efectividad de los derechos a través de las respectivas entidades de gestión comprenderá la negociación con los usuarios, la determinación, recaudación y distribución de la remuneración correspondiente, así como cualquier otra actuación.

ENMIENDA NÚM. 96 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

El artículo 108 queda redactado en los siguientes términos:

1. Corresponde al artista, intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación pública:

a) De sus actuaciones, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actuación transmitida por radiodifusión o se realice a partir de una fijación previamente autorizada.

b) En cualquier caso, de las fijaciones de sus actuaciones, mediante la puesta a disposición del público, en la forma establecida en el artículo 20.2.i).

En ambos casos, la autorización deberá otorgarse por escrito. Cuando la comunicación al público se realice vías satélite o por cable y en los términos previstos, respectivamente, en los apartados 3 y 4 del artículo 20 y concordantes de esta ley, será de aplicación lo dispuesto en tales preceptos.

2. Cuando el artista, intérprete o ejecutante celebre individual o colectivamente con un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales contratos relativos a la producción de éstos, se presumirá que, salvo pacto en contrario, en el contrato ha transferido su derecho de puesta a disposición del público a que se refiere el apartado 1.b).

4. Los usuarios de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma que se utilice .../... (resto igual).

5. Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos .../...

Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para cualquier acto de comunicación al público, distinto de los señalados en el párrafo anterior y de la puesta a disposición del público prevista en el apartado 1.b), tienen, asimismo, la obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas, intérpretes o ejecutantes.

6. El derecho a las remuneraciones a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 se hará efectivo a través de las entidades de gestión .../... (resto igual).

Justificación: El proyecto de ley crea, en el apartado 3 del artículo 108, a favor del artista un derecho de remuneración irrenunciable y equitativa por la puesta a disposición. Este derecho no está previsto en la Directiva 2001/29/ CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo.

Con la incorporación del derecho de remuneración por la puesta a disposición, al margen de desarmonizar la legislación española con la de los restantes Estados

miembros, se dificulta el desarrollo de la sociedad de la información en España al crear un coste adicional que no soportan los usuarios de derechos de autor y derechos afines en Internet y telefonía en ningún otro estado de la UE. Proponemos que se mantenga una fiel transposición de la Directiva.

Por otro lado, existe una cierta contradicción entre la desaparición del concepto único en el artículo 108 y su inclusión como novedosa definición en la nueva redacción dada en el Proyecto en el artículo 25.1. Por ello entendemos que debe incluirse en el artículo 108 conforme se propone.

Por otra parte, se propone la incorporación del concepto prohibir tal y como recoge la Directiva que se pretende transponer.

Artículo 109. Distribución.

1. El artista intérprete o ejecutante tiene, respecto de la fijación de sus actuaciones, el derecho exclusivo de autorizar su distribución, según la definición establecida por el artículo 19.1⁵ de esta Ley. Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.
2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, por el propio titular del derecho o con su consentimiento, este derecho se extingue (agotará) con la primera si bien sólo para las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial.
3. A los efectos de este Título, se entiende por alquiler de fijaciones de las actuaciones la puesta a disposición de las mismas para su uso por tiempo limitado y con beneficio económico o comercial directo o indirecto.

Quedan excluidas del concepto de alquiler la puesta a disposición con fines de exposición, de comunicación pública a partir de fonogramas o de grabaciones audiovisuales, incluso de fragmentos de unos y otras, y la que se realice para consulta "in situ":

- 1º. Cuando el artista intérprete o ejecutante celebre individual o colectivamente con un productor de grabaciones audiovisuales contratos relativos a la producción de las mismas, se presumirá que, salvo pacto en contrario en el contrato y a salvo del derecho irrenunciable a la remuneración equitativa a que se refiere el apartado siguiente, ha transferido sus derechos de alquiler.
- 2º. El artista intérprete o ejecutante que haya transferido o cedido a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales su derecho de alquiler respecto de un fonograma, o un original, o una copia de una grabación audiovisual, conservará el derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa por el alquiler de los mismos. Tales remuneraciones serán exigibles de quienes lleven a efecto las operaciones de alquiler al público de los fonogramas o grabaciones audiovisuales en su condición de derechohabientes de los titulares de los correspondientes derechos de autorizar dicho alquiler y se harán efectivas a partir del 1 de enero de 1997.

⁵ **Artículo 19.** Distribución. Apdo. 1: Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

El derecho contemplado en el párrafo anterior se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

4. A los efectos de este Título, se entiende por préstamo de las fijaciones de las actuaciones la puesta a disposición de las mismas para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo o indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

Se entenderá que no existe beneficio económico o comercial directo ni indirecto cuando el préstamo efectuado por un establecimiento accesible al público dé lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir sus gastos de funcionamiento.

Quedan excluidas del concepto de préstamo las operaciones mencionadas en el párrafo segundo del anterior apartado 3 y las que se efectúen entre establecimientos accesibles al público.

Artículo 110. Contrato de trabajo y de arrendamiento de servicios.

Si la interpretación o ejecución se realiza en cumplimiento de un contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios, se entenderá, salvo estipulación en contrario, que el empresario o el arrendatario adquieren sobre aquéllas los derechos exclusivos de autorizar la reproducción y comunicación pública previstos en este Título y que se deduzcan de la naturaleza y objeto del contrato.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación a los derechos de remuneración reconocidos en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 108 (2 y 3 del artículo 108) de esta Ley.

Artículo 113. Otros derechos.

1. El artista intérprete o ejecutante goza del derecho irrenunciable e inalienable al reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizarlas, y a oponerse a toda deformación, modificación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.
2. Será necesaria la autorización expresa del artista, durante toda su vida, para el doblaje de su actuación en su propia lengua.

ENMIENDA NÚM. 29 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV):

«Será necesaria la autorización expresa del artista para el doblaje de su actuación en la lengua original de la misma.»

Justificación: El doblaje a otras lenguas distintas a la interpretada, no necesitará su autorización. Ello evitará confusiones con el término «propia lengua» en el sentido de considerar como propia no aquella en que se haya fijado la interpretación, sino la o las que el artista utilice como propias en su conocimiento de las mismas.

El sentido del artículo 113 es la protección de la actuación original, como se recoge en el párrafo primero del citado artículo cuando reconoce al intérprete o ejecutante el derecho a oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación.

ENMIENDA NÚM. 112 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso:

2.- «Será necesaria...lengua, autorización que no se precisará en el caso de imposibilidad del actor para prestar su propia voz»

Justificación: Mejora técnica

3. Al fallecimiento del artista, el ejercicio de los derechos mencionados en el apartado 1 corresponderá sin límite de tiempo (durante el plazo de los veinte años siguientes) a la persona natural o jurídica a la que el artista se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad o, en su defecto, a los herederos.

Siempre que no existan las personas a las que se refiere el párrafo anterior o se ignore su paradero, el Estado, las comunidades autónomas, las corporaciones locales y las instituciones públicas de carácter cultural estarán legitimadas para ejercer los derechos previstos en él.

ENMIENDA NÚM. 112 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso:

3.- «Siempre que... de carácter cultural cuyos fines y objetivos coincidan en el ámbito de actividades por lo que fuere socialmente reconocido el artista, estarán... legitimadas para ejercer los derechos previstos en él.»

Justificación: Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 30 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV):

«3. (segundo párrafo): Siempre que no existan las personas a las que se refiere el párrafo anterior o se ignore su paradero la Comunidad Autónoma donde hubiera tenido su última residencia el autor estará legitimada para ejercer los derechos previstos en él.»

Justificación: El proyecto de Ley prevé que el autor pueda atribuir testamentariamente a una persona física o jurídica el ejercicio de sus derechos morales, o en su defecto que lo hagan sus herederos. Y completa dicha disposición previendo el supuesto de falta de atribución expresa, para lo cual señala unas determinadas instituciones públicas que podrán ejercer dichos derechos. A juicio del Consejo de Estado el listado de dichas instituciones resulta demasiado amplio. En este sentido la enmienda pretende acotar las instituciones atribuyendo a la Comunidad Autónoma donde residiera el autor a su fallecimiento el ejercicio de los derechos morales.

ENMIENDA NÚM. 97 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

3. Al fallecimiento del artista, el ejercicio de los derechos mencionados en el apartado 1 corresponderá hasta la extinción de sus derechos patrimoniales a la persona natural o jurídica a la que el artista se lo haya confiado expresamente por

disposición de última voluntad o, en su defecto, a los herederos.
Siempre que no existan las personas a las que se refiere el párrafo anterior .../...
(resto igual).

Justificación: La directiva que el Proyecto de Ley pretende transponer no contiene ninguna disposición relativa a que el ejercicio del derecho de artistas, intérpretes o ejecutantes, al reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizarlas, y a oponerse a toda deformación, modificación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación, corresponda, habiendo éstos fallecido sin límite de tiempo, a la persona natural o jurídica a la que el artista se lo haya confiado expresa mente por disposición de última voluntad o, en su defecto, a los herederos. No parece ni oportuno ni necesario incorporar esta modificación.

Artículo 115. Reproducción.

Corresponde al productor de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar la reproducción, directa o indirecta, de los mismos (según la definición establecida en el artículo 18). Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

[ENMIENDA NÚM. 98 del Grupo Parlamentario Catalán \(Convergència i Unió\):](#)

Corresponde al productor de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar **o prohibir** su reproducción, según la definición establecida en el artículo 18. Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

Justificación: Parece más adecuado optar tanto por la vertiente positiva del derecho exclusivo («autorizar») como por la negativa («prohibir»), tal como recoge la Directiva (autorizar o prohibir) que se pretende transponer.

Artículo 116. Comunicación pública.

1. Corresponde al productor de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública de sus fonogramas y de las reproducciones de estos en cualquier forma.

Cuando la comunicación al público se realice vía satélite o por cable y en los términos previstos respectivamente en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en tales preceptos.

[ENMIENDA NÚM. 71 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso:](#)

1. Corresponde al productor de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública de sus fonogramas y de las reproducciones de éstos **en la**

forma establecida en el artículo 20.2.i).

Cuando la comunicación al público se realice vía satélite o por cable y en los términos previstos, respectivamente, en los apartados 3 y 4 del artículo 20, será de aplicación lo dispuesto en tales preceptos.»

Justificación: Mejora técnica. En coherencia con la transposición de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo.

ENMIENDA NÚM. 99 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

1. Corresponde al productor de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o **prohibir la puesta a disposición al público de los mismos y de las reproducciones de éstos en cualquier forma contemplada en el párrafo i) del apartado segundo del artículo 20 de esta Ley.** Cuando la comunicación al público se realice vía satélite o por cable y en los términos previstos, respectivamente, en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en tales preceptos.

Justificación: ver justificación de esta misma enmienda en el apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 54 de la Sra. Isaura Navarro Casillas (GIU-IV-ICV):

1. Cuando la comunicación al público se realice vía satélite o por cable y en los términos previstos, respectivamente, en los apartados 3 y 4 del artículo 20, será de aplicación lo dispuesto en tales preceptos (segundo párrafo suprimido).

Justificación: Supresión del primer párrafo del apartado 1 del artículo 116 del TRLPI según el Proyecto, manteniendo la redacción del segundo párrafo, conforme al artículo vigente.

En ningún convenio o instrumento internacional se reconoce un derecho exclusivo al productor de fonogramas para autorizar la comunicación al público de dichos soportes. No contemplan un derecho exclusivo de autorización de la comunicación pública del fonograma a favor del productor, lo que sí reconocen tales textos es un derecho de remuneración.

Bien es cierto, que el Tribunal Supremo (STS de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.^a, de 1 de marzo de 2001; recurso contencioso-administrativo número 413/1996) declaró el exceso «ultra vires» del Gobierno al suprimir este derecho exclusivo en el TRLPI, habida cuenta que el mismo estaba previsto en nuestra legislación antes de su entrada en vigor y ninguna norma había derogado dicho derecho. No obstante, el Alto Tribunal también apuntó la posibilidad de que dicha supresión se abordase mediante la oportuna reforma legislativa, como la prevista en el Proyecto, teniendo perfecto acomodo en éste la enmienda propuesta.

La justificación última de esta supresión no se halla en la teórica incompatibilidad

entre el derecho exclusivo de autorizar y el derecho de remuneración, rechazada por nuestro Tribunal de casación, sino en las diferencias sustanciales con que establece ambos derechos el Proyecto en favor del productor respecto a otros titulares según, y, especialmente, respecto a los derechos de remuneración de los artistas.

2. Los usuarios de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma que se utilice para cualquier forma de comunicación pública, tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los productores de fonogramas y a los artistas intérpretes o ejecutantes, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, éste se realizará por partes iguales. Se excluye de dicha obligación de pago la puesta a disposición del público en la forma establecida en el artículo 20.2.i) ⁶, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 108.

ENMIENDA NÚM. 99 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

2. Los usuarios de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma que se utilice para cualquier forma de comunicación pública, tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los productores de fonogramas y a los artistas intérpretes o ejecutantes, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, éste se realizará por partes iguales. Se excluye de dicha obligación de pago la puesta a disposición del público en la forma establecida en el artículo 20.2.i).

Justificación: En la normativa hoy vigente se reconocen al productor fonográfico dos derechos (uno exclusivo y otro de remuneración equitativa) sobre un mismo acto de explotación de los fonogramas: su comunicación pública.

La tramitación de este Proyecto brinda la ocasión para poner en línea nuestra legislación con el derecho internacional convencional sobre esta materia y optar por la existencia de un único derecho de remuneración compartido entre productores y artistas y suprimiendo el derecho exclusivo de comunicación pública de los productores de fonogramas.

Es necesario subrayar que la actual duplicación de derechos de los productores de fonogramas, además de ser insólita, privilegia el poder de mercado de unas pocas multinacionales que operan en un sector crecientemente concentrado y que gestionan conjuntamente (a través de la correspondiente entidad de gestión colectiva) no sólo su derecho a una remuneración equitativa y única, sino también su derecho exclusivo de comunicación pública, incurriendo en prácticas abusivas y discriminatorias que ya han dado lugar a la apertura de expedientes sancionadores

⁶ **Artículo 20.** Comunicación pública. Apdo. 2. Especialmente, son actos de comunicación pública. Letra i) La puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

por parte del Servicio de Defensa de la Competencia.

En realidad carece de cualquier sentido privilegiar a unas grandes empresas multinacionales con un derecho exclusivo de autorizar en España la comunicación de sus fonogramas, un derecho que otros ordenamientos no reconocen recíprocamente a los productores españoles de fonogramas.

En último lugar parece más adecuado optar tanto por la vertiente positiva del derecho exclusivo («autorizar») como por la negativa («prohibir») tal como recoge la Directiva (autorizar o prohibir), que se pretende transponer.

ENMIENDA NÚM. 16 del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias:

En el apartado 2 del artículo 116, se propone introducir las palabras «o comunicado» después de «publicado», de forma que la redacción del artículo quede como sigue

2. Los usuarios de un fonograma publicado *o comunicado* con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma que se utilice para cualquier forma de comunicación pública tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los productores de fonogramas y a los artistas intérpretes o ejecutantes, entre los cuales se efectuará el reparto de aquélla.

A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, este se realizará por partes iguales. Se excluye de dicha obligación de pago la puesta a disposición del público en la forma establecida en el artículo 20.2.i), sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 108.

Justificación: Se propone introducir el criterio de la comunicación con fines comerciales como requisito para que la comunicación pública de un fonograma genere la remuneración a la que se refiere el apartado 3 de este artículo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas, según el cual, los fonogramas puestos a disposición del público, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, serán considerados como si se hubieran publicado con fines comerciales. De esta forma se evita toda duda acerca de la remuneración que generan los fonogramas comunicados únicamente a través de esta modalidad de comunicación pública.

3. El derecho a la remuneración equitativa y única a que se refiere el apartado anterior se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. La efectividad de este derecho a través de las respectivas entidades de gestión comprenderá la negociación con los usuarios, la determinación, recaudación y distribución de la remuneración correspondiente, así como cualquier otra actuación necesaria para asegurar la efectividad de aquél.

Artículo 117. Distribución.

1. Corresponde al productor de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar la distribución, según la definición establecida en el artículo 19.1⁷ de esta Ley, de los fonogramas y la de sus copias. Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de la concesión de licencias contractuales.
2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, por el propio titular del derecho o con su consentimiento, este derecho se agotará con la primera, si bien sólo para las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial.
3. Se considera comprendida en el derecho de distribución la facultad de autorizar la importación y exportación de copias del fonograma con fines de comercialización.
4. A los efectos de este Título, se entiende por alquiler de fonogramas la puesta a disposición de los mismos para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

Quedan excluidas del concepto de alquiler la puesta a disposición con fines de exposición, de comunicación pública a partir de fonogramas o de fragmentos de éstos, y la que se realice para consulta "in situ".

5. A los efectos de este Título se entiende por préstamo de fonogramas la puesta a disposición para su uso, por tiempo limitado, sin beneficio económico o comercial, directo ni indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.

Se entenderá que no existe beneficio económico o comercial, directo ni indirecto, cuando el préstamo efectuado por un establecimiento accesible al público dé lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir sus gastos de funcionamiento.

Quedan excluidas del concepto de préstamo las operaciones mencionadas en el párrafo segundo del anterior apartado 4 y las que se efectúen entre establecimientos accesibles al público.

Artículo 119. Duración de los derechos de explotación.

Los derechos de los productores de los fonogramas expirarán 50 años después de que se haya hecho la grabación. No obstante, si el fonograma se publica lícitamente durante dicho período, los derechos expirarán 50 años después de la fecha de la primera publicación lícita.

Si durante el citado período no se efectúa publicación lícita alguna pero el fonograma se comunica lícitamente al público, los derechos expirarán 50 años después de la fecha de la primera comunicación lícita al público.

Todos los plazos se computarán desde el 1 de enero del año siguiente al momento de la grabación, publicación o comunicación al público.

Artículo 121. Reproducción.

Corresponde al productor de la primera fijación de una grabación audiovisual el derecho exclusivo de autorizar la reproducción del original y sus copias, según la definición establecida en el

⁷ **Artículo 19.** Distribución. Apdo. 1: Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

artículo 18⁸. Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

ENMIENDA NÚM. 100 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió):

Artículo 121. Reproducción.

Corresponde al productor de la primera fijación de una grabación audiovisual el derecho exclusivo de autorizar **o prohibir** la reproducción del original y sus copias, según la definición establecida en el artículo 18. Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.

Justificación: Parece más adecuado optar tanto por la vertiente positiva del derecho exclusivo («autorizar») como por la negativa («prohibir»), tal como recoge la Directiva (autorizar o prohibir) que se pretende transponer.

Artículo 123. Distribución.

1. Corresponde al productor de la primera fijación de una grabación audiovisual el derecho exclusivo de autorizar la distribución, según la definición establecida en el artículo 19.1 ⁹ de esta Ley, del original y de las copias de la misma. Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.
2. Cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, este derecho se agotará con la primera, si bien sólo para las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial.

Artículo 126. Derechos exclusivos.

1. Las entidades de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar:
 - a) La fijación de sus emisiones o transmisiones en cualquier soporte sonoro o visual. A los efectos de este apartado, se entiende incluida la fijación de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión. No gozarán de este derecho las empresas de distribución por cable cuando retransmitan emisiones o transmisiones de entidades de radiodifusión.
 - b) la reproducción de las fijaciones de sus emisiones o transmisiones. Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencia contractuales.
 - c) La puesta a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de las fijaciones de sus emisiones o transmisiones, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.
 - d) la retransmisión por cualquier procedimiento técnico de sus emisiones o transmisiones.

⁸ **Artículo 18.** Reproducción. Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación y la obtención de copias.

⁹ **Artículo 19.** Distribución. Apdo. 1: Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

- e) La comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando tal comunicación se efectúe en lugares a los que el público pueda acceder mediante el pago de una cantidad en concepto de derecho de admisión o de entrada. Cuando la comunicación al público se realice vía satélite o por cable y en los términos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 20 de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en tales preceptos.
- f) La distribución de las fijaciones de sus emisiones o transmisiones. Cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, este derecho se extingue con la primera y, únicamente, respecto de las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se produzcan en dicho ámbito por el titular del mismo o con su consentimiento. Este derecho podrá transferirse, cederse o ser objeto de concesión de licencias contractuales.
2. Los conceptos de emisión y transmisión incluyen, respectivamente, las operaciones mencionadas en los párrafos c) y e) del apartado 2 del artículo 20¹⁰ de la presente Ley, y el de retransmisión, la difusión al público por una entidad que emita o difunda emisiones de otra, recibidas a través de uno cualquiera de los mencionados satélites.

Artículo 118. Legitimación activa.

En los casos de infracción de los derechos reconocidos en los artículos 115 y 117 corresponderá el ejercicio de las acciones procedentes tanto al productor fonográfico como al cesionario de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 17 del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias:

Sustituir «y» por «a» para que la legitimación activa comprenda todos los derechos atribuidos al productor, de forma que la redacción del artículo quede como sigue
«Artículo 118. Legitimación activa.

En los casos de infracción de los derechos reconocidos en los artículos 115 a 117 corresponderá el ejercicio de las acciones procedentes tanto al productor fonográfico como al cesionario de los mismos.»

Justificación: Actualmente al productor fonográfico y a su cesionario sólo se les reconoce legitimación para iniciar acciones contra las vulneraciones de sus derechos exclusivos de reproducción y distribución, recogidos en los artículos 115 y 117. No comprende además la comunicación pública porque en su día este derecho se suprimió, pero ahora que se ha restablecido, debe restablecerse también la posibilidad de iniciar acciones contra su vulneración, como ocurría antes de que se suprimiera el derecho.

¹⁰ **Artículo 20.** Comunicación pública. Apdo. 2. Especialmente, son actos de comunicación pública:

c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes. El concepto de emisión comprende la producción de señales portadoras de programas hacia un satélite, cuando la recepción de las mismas por el pública no es posible sino a través de entidad distinta de la de origen.

e) La transmisión de cualesquiera obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono.

ENMIENDA NÚM. 113 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso:

Artículo 118 Legitimación activa.

En los casos de infracción de los derechos reconocidos en los artículos 115 a 117 corresponderá el ejercicio de las acciones procedentes tanto al productor fonográfico como al cesionario de los mismos.

Justificación: Mejora técnica.

Artículo 122. Comunicación pública.

1. Corresponde al productor de grabaciones audiovisuales el derecho de autorizar la comunicación pública de éstas.

Cuando la comunicación al público se realice por cable y en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 20 de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en dicho precepto.

ENMIENDA NÚM. 114 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso:

122.1 Corresponde al productor de grabaciones audiovisuales el derecho de autorizar la comunicación pública de éstas en cualquiera forma, incluida la puesta a disposición del público de las mismas en forma prevista por la letra i) del número 2 del artículo 20 de esta Ley...

Justificación: Equiparar, como se hace en todos los textos, los derechos de los productores a los derechos de artistas, intérpretes y ejecutantes, que se amplían en el artículo 108 de esta Ley.

2. Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en los párrafos f) y g) del apartado 2 del artículo 20 de esta Ley tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los productores de grabaciones audiovisuales y a los artistas intérpretes o ejecutantes, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, éste se realizará por partes iguales.

ENMIENDA NÚM. 114 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso:

122.2 Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para cualquier forma de comunicación pública tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los productores de grabaciones audiovisuales y a los artistas intérpretes y ejecutantes, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo sobre dicho reparto, éste se realizará por partes iguales.

Justificación: Equiparar, como se hace en todos los textos, los derechos de los productores a los derechos de artistas, intérpretes y ejecutantes, que se amplían en el artículo 108 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 53 de la Sra. Navarro Casillas (GIU-IV-ICV):

El apartado 2 del artículo 122 queda redactado en los siguientes términos:

2. Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en los párrafos f) y g) del apartado 2 del artículo 20 de esta Ley tienen la obligación de pagar una remuneración equitativa a los productores de grabaciones audiovisuales, sin que en esos casos tales productores ostenten el derecho exclusivo de autorizar dicha comunicación al público.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la supresión del párrafo primero del artículo 108.5 TRLPI según el Proyecto, se hace necesario clarificar la redacción del artículo 122.2 del TRLPI. Esta propuesta, de escaso calado legislativo pero de gran utilidad práctica, resulta necesaria por razones de diversa índole, como son:

1. La clarificación de los derechos que corresponden a distintos titulares, evitando «duplicidades» desde un punto de vista de técnica legislativa, subsanando la incorrecta reiteración de preceptos en una misma ley (actualmente dicha regulación se contiene en el artículo 108 y en el citado artículo 122).

2. Adecuar la regulación a la experiencia acumulada en los últimos años. Desde la entrada en vigor del TRLPI, en 1996, y a lo largo de estos años, la regulación legal ha perdido cualquier vinculación con la práctica y realidad social impuesta por el sistema de ejercicio de estos derechos a través de las respectivas entidades de gestión. La necesidad de simultanear, en los artículos 108 y 122 del TRLPI, las referencias a los derechos de remuneración de los artistas y de los productores, respecto a los actos de comunicación al público previstos en las letras f) y g) del artículo 20 del TRLPI, junto con la obligación de «repartirse» la misma ante la falta de acuerdo, no encaja ni con el sistema de determinación del derecho mediante la negociación y fijación de tarifas generales previstas en los artículos 108.4 y 157 del TRLPI, ni con la actuación de las propias entidades de gestión. Estas entidades, las de artistas y las de productores, han articulado un sistema de ejercicio propio e independiente por el que cada una de ellas reclama la remuneración, negocia y determina su precio mediante tarifas, mediante el ejercicio de las facultades previstas en el vigente artículo 108.4 del TRLPI, de manera que una posible distribución de la remuneración, a falta de acuerdo entre artistas y productores, por partes iguales, carece de fundamento, justificación y aplicabilidad práctica.

1. El derecho a la remuneración equitativa y única a que se refiere el apartado anterior se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. La efectividad de este derecho a través de las respectivas entidades de gestión comprenderá la negociación con los usuarios, la determinación, recaudación y distribución de la remuneración correspondiente, así como cualquier otra actuación necesaria para asegurar la efectividad de aquél.